

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se indica que, vencido el término concedido para atender las exigencias de inadmisión la parte demandante no allegó memorial con la finalidad de cumplirlas. A su vez se revisa el correo electrónico del Juzgado con la intención de verificar si se allegó el memorial de subsanación, pero no se encontró ningún escrito. Es de aclarar que además el auto inadmisorio de la demanda fue remitido al correo electrónico dianagarji09@gmail.com Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente. Girardota, 16 de febrero de 2023.

DARLIN ORLEY GIRALDO

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00193-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
Demandante:	Genny Joana Gutiérrez Agudelo
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del señor José de Jesús Buenrostro
Interlocutorio:	No. 069 de 2023
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 16 de noviembre de 2022, notificado en estados No. 095 del 17 de noviembre del presente 2022, se inadmitió la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma, instaurado por la señora Genny Joana Gutiérrez Agudelo, a través de apoderada, contra, los Herederos determinados e indeterminados del señor José de Jesús Buenrostro, quien fue requerida para que dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual la solicitante cumpliera o subsanará los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma** instaurado por la señora Genny Joana Gutiérrez Agudelo, a través de apoderada, en contra de los los Herederos determinados e indeterminados del señor José de Jesús Buenrostro, por no cumplir con los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No.013 , fijado hoy 17 FEBRERO DE 2023 , en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  DARLIN ORLEY GIRALDO Secretario
--